

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ARDUIN ESTEBAN ANTONIO C/ NISSAN ARGENTINA PLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA CAUTELAR**", (CH-00295-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme nota de elevación llegan los presentes para el tratamiento y resolución del recurso de apelación interpuesto por la firma NISSAN ARGENTINA PLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS con fecha 17/06/2026, contra la resolución de fecha 09/09/2025, el que ha sido concedido con fecha 19/06/2026.

2.-La [resolución cuestionada](#) hace lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por la actora, remitiendo a su íntegra lectura a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

Resuelve allí la magistrada interviniente: "...I.- Hacer lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar y, en consecuencia, ordenar a Nissan Argentina Plan S.A. De Ahorro Para Fines Determinados a que se abstenga de emitir facturas o cuotas por el plan de ahorro suscripto (Grupo N° 102 - orden N° 83) y/o iniciar trámites o acciones judiciales (secuestro prendario y/o ejecución prendaria) o extrajudiciales por cualquier causa o motivo que tenga por vinculación el referido contrato con suspensión de intereses de todo tipo. La medida aquí dispuesta regirá hasta tanto se dicte

sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo, o bien se modifiquen las circunstancias que la determinaron (en cuyo caso podrá requerirse y considerarse su levantamiento). II.- Eximir al solicitante de contracautela por su condición de consumidor y el beneficio de justicia gratuita que le acuerda la ley N° 24.240 (Art. 53) y el CPCyC (Art. 182)...”

2.1.-La recurrente incorpora sus [agravios](#) con fecha 25/06/2026, dándolos por reproducidos por razones de economía y celeridad y remitiendo a la íntegra lectura de esa pieza, facilitando a esos fines el hipervínculo.

Expone la recurrente que la magistrada cometió un error al considerar que la falta de contestación de la demanda implica una aceptación automática de los hechos y una sentencia de condena anticipada, ignorando que otros codemandados sí se defendieron y negaron las hechos.

Alega que la verosimilitud del derecho ha sido cuestionada por los restantes demandados y expone que el contrato estipula una indemnización específica por la demora en la entrega del vehículo.

Agrega que no se acredita el peligro en la demora denunciando la actora encontrarse al día con sus pagos por lo cual no existe riesgo alguno de secuestro del bien, mencionado que la decisión altera el equilibrio económico del grupo de ahorristas sin una base probatoria sólida.

En conclusión, solicita revocar la medida por representar un anticipo de jurisdicción injustificado que confunde una presunción procesal derivada de su incontestación con una condena definitiva.

2.2.-Conferido el pertinente traslado de esa presentación, el mismo [es respondido](#) por la actora con fecha 06/07/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

Inicialmente postula que debiera declararse desierto el recurso.

Luego de predicar el acierto de lo decidido expone, en lo referido a la verosimilitud del derecho, que “es claro que, la existencia del contrato, la adjudicación, la demora en la entrega del vehículo y la continuidad del cobro de cuotas constituyen elementos suficientes para la tutela cautelar...” agregando que la cautelar intenta evitar que la sentencia definitiva resulte ilusoria.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 03/08/2026, procediéndose al sorteo del orden de votación con fecha 14/08/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que el mismo debiera prosperar. Doy mis razones.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación siempre ha dicho que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de ellas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720; 329:3464; 342:645; 343:1239; “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional”, del 18/02/2025). También señaló que es de la esencia de los institutos procesales de orden excepcional, como la medida cautelar innovativa, enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 340:757; 341:1854; 343:930; 344:316). Ha expresado el Tribunal que el examen de las medidas cautelares innovativas lleva ínsita

una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos: 334:1691; 341:169 -disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti-; 341:1854; 343:930).

También se ha dicho en relación a este tipo de medidas, que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa (cfr. Peyrano, J. W. "La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del despacho favorable de una medida cautelar innovativa ", L.L. 1985- D.112). Se ha agregado además que la demostración del peligro en la demora no puede autoabastecerse con afirmaciones hipotéticas o meramente conjeturales, sino que reclama una demostración seria y concreta (CSJN, "Playas del Faro S.A. v. Provincia de Buenos Aires", 30/12/1985).

El máximo tribunal de la nación ha expuesto: "7º) Que, en ese sentido, esta Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos: 331:2889 y sus citas, entre otros). 8º) Que, asimismo, es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 330:1261). 9º)

Que el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos: 334:1691). 10) Que, en tales condiciones, corresponde acceder a la medida cautelar innovativa solicitada (CSJ 467/2016, ORIGINARIO, “Olivo, Pablo Ezequiel y-otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, 11/12/2018).

Refiriéndose a este tipo de medidas, nuestro máximo tribunal provincial sostuvo: “Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe advertir que en el caso de autos la medida cautelar innovativa solicitada se identifica totalmente con el objeto de la pretensión del juicio principal, lo cual supondría un caso de tutela anticipada. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “tal anticipación se manifiesta inaceptable cuando... no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible” (in re: “Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio c/ Provincia de Tucumán”, del 19.02.08, Fallos 331:202)” (“MACIA, JOSE ANGEL C/ VIAL RIONEGRINA S.A. Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR S/ INAPLICABILIDAD DE LEY”, Expte. N° 26961/14-STJ, sentencia 18/12/2014).

El artículo 212 del CPCC dispone: “Puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que: 1. El derecho sea verosímil. 2. Exista peligro de que, si se mantiene o altera en su caso la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la

sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible. 3. La cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria”.

Respecto de la probabilidad de un daño grave e irreparable se ha expuesto que “La probabilidad debe ser cierta y grave, de manera que no se admitirá un daño meramente conjetural, ni que tenga un bajo porcentaje de probabilidad de suceder. De manera que la jurisprudencia repite de modo constante el requisito de la irreparabilidad del perjuicio que se alega, o más precisamente el peligro de un perjuicio irreparable. El esquema de probabilidades de que se habala en los fallos no es el matemático, sino el experiencial, conforme el modo normal y natural de suceder las cosas. Supone un examen preliminar que, sopesando los distintos factores y la actual solución que surja de cada uno de ellos, lleve a una convicción cercana a la certeza, de acuerdo a los elementos existentes, de la conveniencia o no de otorgar la medida. De lo contrario, no corresponde dictar a título precautorio decisiones cuyo objeto coincide total o parcialmente con el de la demanda, excediendo lo previsto por el artículo 230 del Código Procesal Civil, cuya finalidad es meramente conservativa y tiene a asegurar el resultado de la sentencia” (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Enrique M. Falcón, Rubinza-Culzoni Editores, Tomo IV-Sistemas cautelares, páginas 439/440).

Analizaremos la cuestión bajo el prisma antes expuesto.

La actora petitionó la cautelar recurrida en el marco de un proceso principal -CH-00307-C-2023- que iniciara -entre otras- contra la recurrente, demandando allí los daños y perjuicios derivados de la demora en la entrega de un vehículo que le fuera adjudicado en el marco de un plan de ahorro previo. Reclamó como daño resarcible se proceda a tener por canceladas las cuotas restantes del plan y la deuda prendaria procediéndose al levantamiento de la prenda, a cargo de las demandadas; luego demandó

el daño punitivo.

La aquí recurrente recurrente no contestó la demanda, decretándose su rebeldía con fecha 11/04/2025, la que cesara con fecha 27/05/2026.

Con fecha 12/08/2025 la actora peticiona la medida cautelar materia de este recurso. Para fundar su pedido, luego de reiterar los hechos relatados en el proceso principal, expone: “a.- Prohibición de Innovar.- 1.- El fundamento jurídico de una de las medidas cautelares solicitada emerge del art. 212 del C.P.C.C. dentro de cuyas prescripciones se encuentra en la prohibición de innovar requerido en los presentes actuados. 2.- Sin perjuicio de ello, ésta parte advirtiendo la falta de contestación de demanda y rebeldía de la demandada, continúa percibiendo puntual y religiosamente el pago de las cuotas del mencionado plan. 3.- Conforme el Código Procesal, establece que es procedente la prohibición de innovar cuando exista peligro de que, si se mantiene o altera en su caso la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible...5.- Ello así, a mérito que se dan en el caso los presupuestos básicos de verosimilitud del derecho, peligro de demora y la posibilidad de que se irroque un daño irreparable, habida cuenta, además, que ante el peligro de permanencia de la situación actual se impone una resolución que concilie los intereses y el derecho de las partes en pugna, de tal manera que manteniendo la igualdad de las partes en el litigio, se evite convertir en ilusoria la sentencia que se dicte en el juicio principal, que correrá por cuerda al presente...”

Este constituye todo el fundamento de la cautela solicitada.

La magistrada brinda los fundamentos de lo resuelto exponiendo: “De la documentación acompañada -ente ella solicitud de Adhesión Nissan Plan; condiciones generales del plan de ahorro, Anexo UIF y Anexo gastos

de entrega y Anexo seguro de vida; mail que informa la adjudicación por sorteo del Nissan Versa del 16/08/2022, desglose de pagos realizados a CITYSSAN de 09/09/2022; constancia de recepción de entrega de usado de Tienda Cars de fecha 09/09/2022; Formulario 05 de agotamiento de la instancia de mediación surge prima facie que el actor ha suscrito el plan de ahorro con la accionada. Tengo también que en esos autos, ordenado el traslado de la pretensión, se ha presentado a contestar demanda NISSAN ARGENTINA S.A., -el día 28/08/2024-, y CITYSSAN S.A. -el día 12/09/2024- mientras que Nissan Argentina Plan S.A. De Ahorro Para Fines Determinados ha sido declarada rebelde en fecha 11/04/2025 (declaración que a la fecha no ha podido ser notificada conforme se desprende del proveído de fecha 01/09/2025 que hace saber el resultado del diligenciamiento negativo de la cédula Ley N° 22.172 dirigida a Nissan Argentina Plan S.A. De Ahorro Para Fines Determinados). Las dos primeras negando los hechos expuestos por Arduin, y deslindando responsabilidad, han expuesto su propia versión fáctica solicitando el rechazo de la demanda...Lo expuesto por el peticionante, la documental aportada, hace suponer en esta etapa procesal y de manera preliminar, que vínculo contractual habría sido concertado en las condiciones expuestas, de modo que -en esa probable circunstancia- el mismo resultaría vinculante para las partes. Por todo ello es que cabe inferir que las acciones de cobro que pudiera intentar la entidad cautelada -frente a la incontestación de demanda y posterior declaración rebeldía en el proceso principal- en base a la operatoria de ese tipo de empresas en el marco de los contratos de ahorro, la posibilidad de intento de cobro extrajudicial o el inicio de trámites o acciones judiciales como un eventual pedido de secuestro prendario y/o ejecución prendaria, sin duda está ocasionando en el actor una preocupación, y podría ocasionar un perjuicio, configurándose así el peligro en la demora y la posibilidad de un daño de difícil reparación

ulterior...En definitiva, por apreciar reunidos los requisitos previstos en los arts. 177, 212 y ccdtes. del CPCyC, se acogerá la pretensión precautoria para impedir la potencial consumación de un perjuicio al accionante, hasta tanto se resuelva la pretensión de fondo, sin que, obviamente ello implique prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión en cuestión...”

Esa argumentación, a mi juicio, no resulta suficiente para justificar legalmente lo decidido (arts. 3 Código Civil y Comercial y 200 Constitución Provincial).

Es que no nos encontramos en un pleito en el cual esté cuestionado el monto o cuantía de las cuotas.

Por el contrario, en el caso, se demandan tan solo los daños y perjuicios derivados de la demora en la entrega del vehículo -que le fuera adjudicado- al actor postulando éste, a modo de resarcimiento del daño, se lo exima del pago de las cuotas pendientes y se cancele la deuda prendaria a costa de las demandadas.

A tenor de los elementos obrantes en autos ignoramos o no podemos establecer a ciencia cierta si hay cuotas vigentes a la fecha, si se están abonando o no, cuál es su cuantía, en que número de cuota se encontraría el plan, cuántas cuotas restarían por abonar, si realmente el vehículo se encuentra gravado con una prenda (véase por caso el informe de dominio adjuntado por la concesionaria demandada al contestar la demanda en los autos principales), etc. Todo está en la más absoluta penumbra resultando imposible resolver sobre meros supuestos.

Y es claro que, sin perjuicio de la incontestación de la demanda por la recurrente, la demostración de los extremos de la procedencia de la cautela le correspondía a la actora.

En el caso -a tenor de la documental aportada con su demanda-

verifico que en apariencia el actor se adhirió al plan de ahorro previo con fecha 27/05/2022, siendo un plan 80/20, pagadero en 120 cuotas, de modo que en apariencia al momento de solicitar la medida cautelar habría abonado poco más de un 30 % de las cuotas comprometidas. Ello sin perjuicio de la eventual imputación al pago de cuotas puras futuras del saldo resultante por la toma de su vehículo usado (ver documental de fecha 09/09/2022, cuya autenticidad fuera desconocida por la parte a quien se atribuye).

De modo que si el caso transitara por el cuestionamiento del monto o cuantía de las cuotas -y el actor acreditara los extremos requeridos- podría eventualmente analizarse la viabilidad de la cautelar aquí otorgada; más en el caso se pretende resarcir -en parte- los daños que presuntamente ocasionara la demora en la entrega del vehículo mediante la cancelación o eximición de la obligación de seguir abonando las presuntas cuotas pendientes, de la presunta deuda prendaria y la cancelación de la prenda vigente. Ello -como he dicho- aun cuando al respecto nada se ha explicado ni mucho menos acreditado.

Desde la perspectiva antedicha la acreditación de la verosimilitud del derecho queda ciertamente en duda.

Tampoco se ha invocado -mucho menos acreditado- el peligro en la demora. El peligro de un secuestro prendario no ha sido invocado por el peticionante de la medida sino esgrimido por la magistrada excediendo el marco de la congruencia con lo peticionado. Y como ya dije, nada sabemos de las cuotas vigentes (si es que las hay), de las pagas, de las por vencer, de la existencia y vigencia de la prenda.

Por último, tampoco se ha invocado ni descripto cuál sería el daño grave e irreparable que se ocasionaría de mantenerse vigente el cumplimiento del pago de las cuotas presuntamente pendientes o de qué

modo influiría el mantenimiento de esa obligación en la sentencia definitiva a dictarse en el proceso principal (por caso ¿ la transformaría en ilusoria ?). Siquiera se ha esgrimido la carencia de solvencia de la recurrente para justificar el anticipo de tutela solicitado.

En resumen, a la luz de aquél prisma inicialmente expuesto y de los extremos comprobados, ninguna duda me cabe de que la medida cautelar debe ser revocada sin más. Con imposición de costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCC) eximiéndosela de su pago en los términos y con el alcance del artículo 53 de la LDC.

Por la actuación en esta instancia se regulan los honorarios del letrado patrocinante de la actora, José Luis Darriba, en 1 Jus, y los del letrado interviniente en el doble carácter por la recurrente, Pablo Ignacio Barón, en 2 Jus más el 40 % (art. 10 Ley G 2212).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso en tratamiento revocando la medida cautelar que fuera concedida.

II) Con imposición de costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCC) eximiéndosela de su pago en los términos y con el alcance del artículo 53 de la LDC.

III) Por la actuación en esta instancia se regulan los honorarios del letrado patrocinante de la actora, José Luis Darriba, en 1 Jus, y los del letrado interviniente en el doble carácter por la recurrente, Pablo Ignacio Barón, en 2 Jus más el 40 % (art. 10 Ley G 2212).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.